



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-017-2018-00380-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SARA MONTOYA GRAJALES CC. 1.152.194.573
DEMANDADOS	ELECTRÓNICAS GOOD LUCK S.A.S. NIT. 900.610.595-2 MARTÍN EMILIO ÁLVAREZ PICOT CC. 70.561.443
AUTO	APLICA DESISTIMIENTO TÁCITO. DECLARA DEFINITIVAMENTE TERMINADO EL PROCESO.

Por auto del 29 de enero/2021, notificado por Estados del 03 de febrero/2021 se requirió gestionar la notificación a los demandados, no consta que se haya cumplido con esta carga procesal.

Situación en la cual se configura el supuesto para aplicar desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso a términos del artículo 317 de la Ley 1564/2012 vigente a partir del 1° de octubre de 2012¹, y a cuyo tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

¹ Ley 1564/2012. Art. 627. *“La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...) 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).”*

Consecuentemente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: APLICA desistimiento respecto de la demanda ejecutiva promovida por SARA MONTOYA GRAJALES contra ELECTRÓNICAS GOOD LUCK S.A.S. y MARTÍN EMILIO ÁLVAREZ PICOT. **DECLARA** terminada la actuación.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas. No hay lugar a librar oficios comunicando levantamiento de medidas, por cuanto no consta que se hayan inscrito.

TERCERO: Se autoriza el desglose de los pagarés que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con constancia de que se aplicó desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece que se hayan causado. Numeral 8° del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia archívese lo actuado. Cancélese el registro de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUÍZ
JUEZ